



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 046 -2020-GR-JUNÍN/GR

Huancayo, 17 FEB 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 055-2020-GRJ/ORAJ del 30 de enero de 2020; Informe N° 004-2020-GRJ-CS del 29 de enero de 2020; Informe N° 004-2020-GRJ/GRI/SGE del 23 de enero de 2020, y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *“Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);”*

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, es atribución del Presidente Regional, ahora llamado Gobernador Regional, según Ley N° 30305; de dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, y dictar Decretos y Resoluciones Regionales; asimismo, el referido precepto, lo reconoce como la máxima autoridad de la jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, mediante Informe N° 004-2020-GRJGRI/SGE del 23 de enero de 2020, el Sub Gerente de Estudios, en relación al Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 006-2019-GRJ-CS-1, para la contratación de ejecución de obra: **“Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Pedro Sánchez Meza, Distrito de Chupaca, Provincia de Chupaca, Departamento de Junín”**, solicita al Presidente del Comité de Selección la nulidad de convocatoria que por error involuntario se adjuntó un CD, el cual era una versión anterior a la aprobación del expediente técnico, y ello ha ocasionado que los diferentes postores realicen sus respectivas observaciones. En esa línea, mediante Informe N° 004-2020-GRJ-CS, los integrantes del Comité de Selección del Gobierno Regional de Junín, comunican al Gerente General Regional, sobre presuntos vicios de nulidad en el Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 006-2019-GRJ-CS-1, señalando que de la revisión de las observaciones y consultas formuladas al expediente técnico del proyecto

SG - GRJ	
DOC. N°	4057606
EXP. N°	2745127



Gobierno Regional Junin



corresponden a una versión digital (CDs) anterior a la aprobación del expediente técnico y que por error involuntario se ha adjuntado el expediente del procedimiento de selección, tal como se puede advertir de la consulta y observación realizada por los diferentes postores; en tal sentido, tal como se colige del Informe del Comité de Selección, se ha transgredido los dispositivos legales, como el artículo 2° de la Ley, artículo 29°, 41° y literal a) del artículo 35° del Reglamento, que acarrea la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria donde se ha generado el vicio, según el numeral 44.1) y 44.2) del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – ley de contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, lo cual pone en riesgo la contratación y la misma ejecución de la obra, puesto que el expediente técnico de la obra es un documento importante para la ejecución de la obra, lo cual permitirían a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas;

Que, corresponde analizar si corresponde o no declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 006-2019-GRJ-CS-1, en el marco de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado;

De la procedencia de la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección

Que, la normativa de Contrataciones del Estado prevé que, de verificarse determinados supuestos, el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, **hasta antes del perfeccionamiento del contrato**; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley. Por tanto, en el marco legal señalado, se advierte que, de verificarse la configuración de alguno de los supuestos de nulidad, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, **hasta antes del perfeccionamiento del contrato**; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Asimismo, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos;

Que, en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la **nulidad** de oficio de los actos expedidos en un procedimiento





Gobierno Regional Junín



de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o entender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;



Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato. Así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades no previstas; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;



Que, también es oportuno señalar que para convocar un procedimiento de selección en el caso de obras, se debe contar con el expediente técnico, el cual forma parte integrante de la Bases, toda vez que este, este comprende un conjunto de documento de ingeniería, tales como planos, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, entre otros; los cuales permitirá a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación, el mismo que debe ser registrado obligatoriamente en el SEACE en versión digital, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección, según lo dispuesto en las bases estándar para la contratación de ejecución de obras;

Que, ante un vicio generado durante el desarrollo del procedimiento de selección la normativa de contrataciones del Estado permite presentar un recurso de apelación o solicitar la nulidad del mismo; para ello, dicha normativa establece los actores legitimados en plantearla, así como la oportunidad, requisitos y procedimientos para cada una de estas figuras. Finalmente, debe mencionarse que corresponde a cada



Gobierno Regional Junín



Entidad evaluar los mecanismos que la normativa especial de la materia contempla para encauzar los procedimientos administrativos iniciados, cuando se cumplan los requisitos establecidos para dicha acción;

De los argumentos de la nulidad de Oficio



Que, como se puede advertir del expediente administrativo, existen argumentos sólidos para declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección en mención, tal como lo han señalado los integrantes del Comité de Selección para llevar a cabo el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 006-2019-GRJ-CS-1, para la contratación de ejecución de obra: **“Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Pedro Sánchez Meza, Distrito de Chupaca, Provincia de Chupaca, Departamento de Junín”**, siendo que, el expediente técnico del proyecto materia del presente corresponden a una versión digital (CDs), anterior a la aprobación del mismo y que estas por error involuntario se ha adjuntado al expediente del procedimiento de selección; los cuales ponen en riesgo la contratación y la misma ejecución de la obra, puesto que el expediente técnico de la obra es un documento importante para la ejecución de la obra, los cuales permitirían a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas; correspondiendo declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección en mención;



Que, el Comité de Selección, recomienda que se declare la nulidad del procedimiento de selección en mención, y que se retrotraiga hasta la etapa de CONVOCATORIA; en razón que el no publicar el expediente técnico correcto conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección contraviene lo dispuesto en los principios de transparencia y publicidad; constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información relevante que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que engloba la contratación; contraviniendo lo establecido en las bases estándar correspondiente al objeto de la convocatoria.

Que, en virtud de lo expuesto, se advierte vicios insubsanable que afecta la validez del presente procedimiento de selección, por cuanto se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, por ende, corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa en la que se produjo el vicio; sin perjuicio de adoptar las acciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley; así como impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección;

De la responsabilidad

Que, por último, aun cuando se declare la nulidad de la referida resolución, subsiste la responsabilidad del personal quienes habrían conducido al acto invalido, por lo que deberá de tomar las acciones propias al deslinde de responsabilidades de ser el caso;



Gobierno Regional Junin



Siendo esto así, en cumplimiento, del artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado; y habiéndose evaluado el pedido en base únicamente a la documentación adjunta al expediente; la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 055-2020-GRJ/ORAJ del 30 de enero de 2020, OPINA SE DECLARE la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 006-2019-GRJ-CS-1, para la contratación de ejecución de obra: **“Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Pedro Sánchez Meza, Distrito de Chupaca, Provincia de Chupaca, Departamento de Junín”**; RETROTRAYÉNDOSE hasta la etapa de CONVOCATORIA, momento en la que se produce el vicio;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 006-2019-GRJ-CS-1, para la contratación de ejecución de obra: **“Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Pedro Sánchez Meza, Distrito de Chupaca, Provincia de Chupaca, Departamento de Junín”**, RETROTRAYÉNDOSE hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA, momento en que se produjo el vicio; conforme a los fundamentos expuestos.



ARTICULO SEGUNDO.- DESLINDAR, la responsabilidad administrativa, civil y penal, por los informes técnicos referidos en la presente, a los suscribientes de dichos documentos, quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente resolución y sirvieron de fundamento para la emisión de la presente.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, para el inicio de las responsabilidades administrativas que hubiere a lugar; asimismo, **remitir** copia de los actuados al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.



ARTICULO CUARTO.- DISPONER, a la Gerencia General se imparta las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SE@CE V.3.

ARTICULO SEXTO. - NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Junín, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Dr. FERNANDO POOL ORIBELA ROJAS
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento v fines pertinentes

HYO.

17 FEB 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL